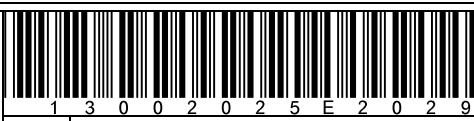


## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 5 E 2 0 2 9 2 0 7	
	Al responder por favor cite este número 13002025E2029207	
	Fecha Radicado: 2025-08-15 16:17:15	
	Código de Verificación: eb9ac	Folios: 6
Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctor

**DIDIER OLWANY GIL**

Secretario de Medio Ambiente

**ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**

[secretaria.ambiente@jamundi.gov.co](mailto:secretaria.ambiente@jamundi.gov.co)

**ASUNTO:** CONCEPTO JURIDICO. Inversión de los recursos del artículo 111 de la Ley 99 de 1993. Radicados No. 2025E1041297, 2025E1038939 y 2025E1039423.

Respetado doctor Olwany:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Se presenta a esta entidad la siguiente consulta:

*“¿Pueden destinarse los recursos provenientes de la inversión forzosa del 1% de los ingresos corrientes de la nación, establecidos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, a la contratación de personal (personas naturales o jurídicas, incluyendo mano de obra calificada y no calificada) que resulta indispensable para la ejecución de las actividades de formulación, implementación, monitoreo y seguimiento de las estrategias de conservación financiadas con dicha fuente?”*

*“¿Es posible utilizar esta fuente para financiar los costos del equipo interdisciplinario requerido para la formalización y sostenimiento de los acuerdos voluntarios de conservación en el marco de un esquema PSA, incluyendo, por ejemplo, el componente jurídico, social y técnico necesario para los estudios de titularidad y la concertación con las comunidades?”*

### II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta entidad en relación con la destinación de los recursos establecidos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para el mantenimiento de los predios, emitió concepto No. 8140-E2-041343 del 5 de febrero de 2021 donde manifestó:

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

*"(...) De tal forma que, la anterior disposición, establece que el mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales, para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos.*

*(...) las actividades de mantenimiento de dichos predios, se deben enmarcar dentro de los referidos conceptos de preservación y restauración, para lo cual, le compete a la autoridad ambiental, otorgar el apoyo técnico a la entidad territorial, a efectos de que las actividades a ser formuladas y desarrolladas, cumplan dichos cometidos (...)"*

La anterior posición fue reiterada en conceptos 1300-E2-0333489 del 29 de octubre de 2021 y 1300-E2-026564 del 6 de diciembre de 2021.

Mediante concepto 13002024E2006348 del 4 de marzo de 2024 esta entidad manifestó:

*"(...) De acuerdo con lo anterior y en armonía con los conceptos emitidos previamente por esta entidad en el año 2021, se considera que la intervención contratada para hacer seguimiento a un contrato principal de mantenimiento de predios en el cual se utilizan los recursos del 1% antes mencionados, no corresponde a una actividad que se va a desarrollar directamente en los predios adquiridos ni está dirigida a la preservación y restauración de los ecosistemas, por tanto, no puede ser realizado con los recursos establecidos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993. (...)"*

En el concepto 13002025E2015695 del 12 de mayo de 2025, esta Oficina Asesora Jurídica indicó:

*"De esta forma, contratos de prestaciones de servicios para identificación de predios adquiridos por el ente territorial para conservación, vigilancia, seguimiento, inventario y diagnóstico del estado de los mismos, que formule proyectos para su aislamiento y mantenimiento, y brinde estrategias de sensibilización y educación ambiental no corresponden a acciones de mantenimiento a desarrollar directamente sobre los predios adquiridos, ni a los gastos asociados que pueden ser cubiertos en estos predios con los recursos del artículo 111 de la Ley 99 de 1993."*

En el concepto 13002024E2043557 del 5 de noviembre de 2024 sobre los gastos asociados a los pagos por servicios ambientales se expuso lo siguiente:

*"El Decreto 1007 de 2018 compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.9.8.3.4., que las personas públicas y privadas que implementen proyectos de pagos por servicios ambientales efectuarán el monitoreo y seguimiento del comportamiento de los servicios ambientales asociados al uso del suelo acordado dentro del área o ecosistema estratégico, con los elementos técnicos disponibles y tal como se manifestó en concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica en concepto del año 2022, el artículo 2.2.9.8.3.5. contempla la posibilidad de atender con estos recursos los gastos directamente asociados al pago por servicios ambientales relacionados con el monitoreo y seguimiento, entre otros."*

### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Las normas relevantes para absolver la consulta presentada son las siguientes:

**Ley 2320 de 2023, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones:**

*"Artículo 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:*

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

**ARTÍCULO 111.** Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales (modificado por el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023): Declaréngase de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales. (...)"

"Artículo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático."

**Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Artículo 2.2.9.8.4.2. Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente.

(...)

El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad ambiental competente dará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial."

"Artículo 2.2.2.1.1.1. Objeto. El objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

**Artículo 2.2.2.1.1.2. Definiciones.** Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

d) Preservación: Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;

e) Restauración: Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados.”

“Artículo 2.2.9.8.3.4. Monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como parte de las funciones asignadas por el Decreto-ley número 870 de 2017, y con el apoyo de las autoridades ambientales competentes, efectuará el monitoreo y seguimiento al Programa Nacional de Pago por Servicios Ambiental (PN PSA), para lo cual es fundamental los registros e información desarrollados con esta reglamentación y demás sistemas de información pertinentes.

Por su parte, las personas públicas y privadas que implementen los proyectos de pago por servicios ambientales efectuarán, además de lo establecido en el artículo 2.2.9.8.3.1 del presente decreto, el monitoreo y seguimiento del comportamiento de los servicios ambientales asociados al uso del suelo acordado dentro del área o ecosistema estratégico, con los elementos técnicos disponibles y el apoyo de las autoridades ambientales.

(...)

Artículo 2.2.9.8.3.5. Gastos asociados a los pagos por servicios ambientales y a la adquisición de predios. Se podrán atender los gastos directamente asociados al pago por servicios ambientales y la adquisición de predios, relacionados con el monitoreo y seguimiento, estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales y gastos notariales y de registro. Para el caso de los predios adquiridos también podrá incluirse la custodia y administración de los mismos.”

## IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 fue modificado mediante el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023, conforme al cual la destinación del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación que deben realizar los departamentos, distritos y municipios para la adquisición o el mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales debe realizarse con enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica.

El artículo 4 de la mencionada ley definió que este Ministerio debe actualizar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas, en especial, el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, soluciones basadas en la naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático.

En su momento el artículo 111 en cuestión fue reglamentado mediante el Decreto-Ley 870 de 2017 que trata sobre el pago por servicios ambientales y mediante el Decreto 1007 de 2018, que se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015, de esta forma, hasta tanto no se expida una nueva reglamentación en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 2320 de 2023, se deberán continuar aplicando las disposiciones hoy contenidas en los mencionados decretos.

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

De esta manera, el porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación que deben destinar los departamentos, distritos y municipios en las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, contemplado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, debe estar destinado a la adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en dichas áreas.

Ahora bien, el mantenimiento que puede realizarse sobre dichas áreas se encuentra definido en el Decreto 1007 de 2018 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.9.8.4.2 de la siguiente manera: “(...) se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos (...).” (subraya fuera de texto)

A su vez, las actividades de preservación y restauración se encuentran definidas en el artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

“(...)

d) *Preservación: Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*

e) *Restauración: Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados; (...)"*

De acuerdo con lo anterior y en armonía con los conceptos emitidos previamente por esta entidad que fueron referenciados en el acápite II del presente concepto, el porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación que deben destinar los departamentos, distritos y municipios para realizar mantenimiento en las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales debe corresponder a actividades de preservación y restauración de los ecosistemas a desarrollar directamente en los predios adquiridos.

Ahora bien, el Decreto 1007 de 2018 compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.9.8.3.4., que las personas públicas y privadas que implementen proyectos de pagos por servicios ambientales deben efectuar el monitoreo y seguimiento del comportamiento de los servicios ambientales asociados al uso del suelo acordado dentro del área o ecosistema estratégico, y el artículo 2.2.9.8.3.5. ibidem contempla la posibilidad de atender gastos asociados a los pagos por servicios ambientales y adquisición de predios, dentro de los que se contemplan los relacionados con monitoreo y seguimiento, estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, gastos notariales y de registro y se podrán incluir aquellos gastos que correspondan para la custodia y administración de los predios adquiridos.

Dando respuesta a su primera pregunta, de acuerdo con la normatividad antes mencionada, es posible que se inviertan por el municipio los recursos del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en gastos necesarios para realizar el monitoreo y seguimiento del pago por servicios ambientales que han sido implementados, pero no en tareas relacionadas con su formulación e implementación.

En atención a su segunda pregunta, se debe indicar que los gastos asociados, autorizados en la normatividad, para el pago por servicios ambientales no incluyen actividades relacionadas con la concertación, formalización o sostenimiento de acuerdos en el marco de un esquema PSA.

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

### V. CONCLUSIONES

El porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación que deben destinar los departamentos, distritos y municipios en las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, definido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, debe estar destinado a la adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en dichas áreas. El mantenimiento debe ser entendido de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad como aquellas actividades de preservación y restauración de los ecosistemas que se desarrollan directamente en los predios adquiridos.

Así mismo, la normatividad permite invertir estos recursos en gastos asociados, dentro de los que se contemplan los relacionados con el monitoreo y seguimiento, estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, gastos notariales y de registro y se podrán incluir aquellos gastos que correspondan para la custodia y administración de los predios ya adquiridos.

El presente concepto se expide a solicitud de **DIDIER OLWANY GIL**, Secretario de Medio Ambiente de la Alcaldía de Jamundí, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

  
EMMA JUDITH SALAMANCA GUAUQUE  
Jefa Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Contraloría General de la Republica. Presidente Gerencia Departamental Colegiada del Valle. [cgrcgr@contraloria.gov.co](mailto:cgrcgr@contraloria.gov.co)  
Procuraduría General de la Republica. Procuraduría delegada con funciones mixtas 3 para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios. [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co)

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ